



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SX-JDC-57/2024 Y
SX-JDC-115/2024 ACUMULADOS**

**PARTE ACTORA: GABRIELA
VALDEZ SANTES Y OTRAS
PERSONAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN**

**COLABORADOR: FRANCISCO
JAVIER DÍAZ DUPONT**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, promovidos por **Gabriela Valdez Santes y Cirilo San Martín Castillo**¹, ostentándose como presidenta municipal y secretario municipal, respectivamente, así como **Leslie Osmara Cruz Medina**², **en su calidad de regidora cuarta**, todos del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz.³

¹ En adelante se les citará como parte actora o parte promovente en el expediente SX-JDC-57/2024.

² Con posterioridad se le citará como actora del expediente SX-JDC-115/2024 o actora local.

³ En adelante, ayuntamiento.

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

Quienes acuden como parte actora impugnan la sentencia de veintidós de enero de dos mil veinticuatro, emitida por el **Tribunal Electoral de Veracruz**⁴, dentro del expediente **TEV-JDC-117/2023** que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de obstaculización del cargo, la inexistencia de violencia política en razón de género contra las mujeres⁵ y existencia de violencia política ejercida en contra de la actora local.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	3
ANTECEDENTES	3
I . El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales.....	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	10
I. Problema jurídico por resolver	10
II. Análisis de la controversia	14
QUINTO. Conclusión y efectos.....	22
SEXTO. Protección de datos personales	24
RESUELVE	25

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **revocar** la sentencia impugnada, porque el TEV omitió dar a conocer a las posibles personas victimarias los alcances del criterio de reversión de la carga probatoria, además de que no se pronunció sobre los nuevos actos y pruebas que presentó la actora primigenia en algunos escritos, los cuales se vinculaban con presuntos actos de obstaculización en el ejercicio del cargo y VPG.

⁴ En lo sucesivo Tribunal local, Tribunal responsable, o por sus siglas TEV.

⁵ Dicha figura se enunciará como VPG.



A N T E C E D E N T E S

I . El contexto

De lo narrado por quienes acuden como parte actora en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Demanda local.** El diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, **Leslie Osmara Cruz Medina, regidora cuarta** del ayuntamiento de Tecolutla, Veracruz, promovió demanda de juicio ciudadano local ante el TEV⁶, por la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo y VPG, atribuida a la presidenta municipal, tesorera y secretario municipal.

2. **Sentencia impugnada.** El veintidós de enero de dos mil veinticuatro⁷, el TEV emitió sentencia, en la que, entre otras cosas, determinó tener por acreditada la obstaculización del cargo y la existencia de violencia política, no así la VPG.

II. Del trámite y sustanciación de los juicios federales

3. **Presentación.** El treinta de enero, quienes acuden como parte actora promovieron los presentes juicios ante el Tribunal responsable.

4. Con la particularidad de que la actora del expediente SX-JDC-115/2024 lo dirigió a la Sala Superior de este Tribunal.

5. El TEV remitió esa demanda a la Sala Superior⁸.

⁶ Con motivo del cual se formó el expediente TEV-JDC-117/2023.

⁷ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa en contrario

⁸ En la Sala Superior se formó el expediente SUP-JDC-144/2022.

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

6. **Recepción.** El dos de febrero se recibió ante la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda y las constancias de origen relativas con el juicio SX-JDC-57/2024.

7. En el caso de la demanda del expediente SX-JDC-115/2024, una vez que la Sala Superior determinó que esta Sala Regional era la competente para resolver⁹, la demanda y las constancias se recibieron el veintisiete de febrero.

8. **Turno.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Regional, acordó integrar los expedientes **SX-JDC-57/2024** y **SX-JDC-115/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

9. **Instrucción.** Con posterioridad, la magistrada instructora radicó, admitió los escritos de demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los expedientes quedaron en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de juicios ciudadanos federales promovidos contra una sentencia emitida por el TEV relacionada con la posible vulneración al ejercicio del cargo de una **regidora** en un ayuntamiento, así como la presunta actualización de

⁹ La Sala Superior emitió el acuerdo plenario el veintidós de febrero de 2024.

¹⁰ En adelante, TEPJF.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

VPG, y **b)** por **territorio**, porque la controversia se suscita en una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; en los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹², y en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior del TEPJF.

SEGUNDO. Acumulación

12. Procede la acumulación de los juicios por conexidad en la causa, ya que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable, toda vez que en ambos se cuestiona la resolución de veintidós de enero de dos mil veinticuatro emitida por el Tribunal responsable en el expediente TEV-JDC-117/2023.

13. En tal sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación del juicio de la ciudadanía SX-JDC-115/2024 al diverso SX-JDC-57/2024, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Regional.

14. Lo anterior, con fundamento en el artículo 31 de la

¹¹ En adelante, Constitución federal.

¹² En adelante, Ley General de Medios.

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

Ley general de medios, artículo 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

15. Por tanto, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo al expediente del juicio acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia

16. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

17. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de quienes acuden como parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que se estiman pertinentes.

18. Oportunidad. Los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley, ya que la sentencia impugnada se notificó de manera personal a cada una de las partes el veinticuatro de enero¹³; mientras que el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco al treinta de enero¹⁴, y las demandas se presentaron el pasado treinta de enero ante la responsable.

19. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen ambos requisitos

¹³ Tal como se observa de las constancias de notificación visibles a fojas 257 a 264 del cuaderno accesorio único.

¹⁴ Sin contar los días sábado y domingo, por ser días inhábiles, al tratarse de un asunto que no está relacionado con proceso electoral alguno.



20. En el caso del juicio ciudadano SX-JDC-57/2024, si bien quienes acuden como parte actora es la presidenta y secretario del ayuntamiento, los cuales tuvieron la calidad de autoridad responsable en la instancia previa, lo cierto es que dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerles legitimación en el presente juicio electoral.

21. Lo anterior es así, porque si bien este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando una autoridad estatal o municipal participó en una relación jurídico-procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, carece de legitimación activa para controvertir la resolución;¹⁵ lo cierto es que también se ha considerado que esta restricción no es absoluta, sino que existen casos de excepción en que las autoridades señaladas como responsables en la instancia jurisdiccional previa, están legitimadas para promover un medio de impugnación.¹⁶

22. En ese sentido, la Sala Superior ha sustentado que un caso de excepción en el que las autoridades responsables tienen legitimación para promover un medio de impugnación es cuando aducen una afectación a su esfera personal de derechos.

23. En el caso de ambas personas, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que, si bien acude en su calidad de presidenta municipal y secretario; en la sentencia controvertida se declaró la existencia de la violencia política atribuida a ellos, lo cual afecta su

¹⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2013, de rubro: "LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLE ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

¹⁶ Criterio establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: "LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL". Consultable en el IUS electoral disponible en la página electrónica de este Tribunal.

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

esfera personal de derechos¹⁷.

24. Similar criterio sostuvo esta Sala al resolver el expediente SX-JE-133/2023.

25. Ahora, de manera específica, en el caso del secretario municipal se expone en la demanda que fue designado en ese cargo el quince de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, a su decir, era materialmente imposible que participara en los hechos denunciados, de ahí que, en la sentencia no se le debió condenar.

26. Al respecto, esa manifestación sería suficiente para presumir que no existe una afectación directa sobre su esfera de derechos; sin embargo, ello implicaría prejuzgar sobre los efectos de la sentencia impugnada irradian o no en su esfera, por lo que se trata de una cuestión que tendrá que dilucidarse al resolver el fondo de la controversia, con la finalidad de no incurrir en la falacia de petición de principio.

27. Ello, porque es en ese momento donde se tendrá conocimiento sobre su participación o no en los hechos.

28. Por otra parte, la actora del juicio ciudadano SX-JDC-115/2024 cuenta con legitimación e interés jurídico, porque fue la promovente en la instancia previa y se trata de quien demandó la existencia de actos de obstrucción y VPG, esta última figura se declaró inexistente en la sentencia impugnada, por lo que es evidente la afectación a sus derechos.

29. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, dado que la sentencia impugnada constituye un acto definitivo, al ser una resolución emitida por el TEV respecto de la cual no procede otro medio

¹⁷ Por tanto, aplica en el caso, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".



de impugnación que pueda confirmarla, revocarla o modificarla.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

30. La controversia surgió a partir del reclamo de la actora local, por la supuesta omisión de convocarla debidamente a una sesión ordinaria de cabildo, en la cual no estuvo presente la presidenta municipal.

31. De igual forma, alegó que existía omisión de la presidenta municipal de ordenar la instalación de un mini split en su oficina y la falta de la entrega de información consistente en el presupuesto de egresos de 2023, así como la plantilla del personal actualizada.

32. Lo anterior, a decir de la actora local, se traducían en la presunta obstaculización en el ejercicio de su cargo, así como VPG.

33. Durante la sustanciación del medio de impugnación, la actora local presentó diversos escritos donde ofreció pruebas supervenientes para acreditar hechos nuevos.

34. El Tribunal responsable determinó que se acreditaba la obstaculización en el ejercicio del cargo, porque no se convocó debidamente a la actora local a la sesión de cabildo, al no proporcionarle la documentación necesaria.

35. Por otro lado, desestimó los agravios relacionados con la instalación de un mini split, entrega de información y declaró inexistente la VPG, al no actualizarse el elemento de género.

36. Empero, tuvo por acreditada violencia política atribuida a quienes acuden como parte promovente, por la repetición del acto reclamado, en

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

virtud de que en reiteradas ocasiones ha convocado a los miembros del cabildo, pero sin proporcionar la documentación soporte.

37. Por tanto, debe resolverse si la determinación del TEV fue ajustada a Derecho.

II. Pretensión y planteamientos de ambos juicios

A. SX-JDC-57/2024

38. La parte actora pretende que se revoque la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare la inexistencia de la obstaculización del ejercicio del cargo que se decretó, así como de la violencia política.

39. Los planteamientos de la parte actora se resumen en las temáticas siguientes:

1. Vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad.
2. Incorrecto análisis de la causal de improcedencia hecha valer ante el TEV.
3. Los actos impugnados son de organización interna del ayuntamiento.
4. Indebida valoración de pruebas.
5. Inexistencia de responsabilidad del secretario del ayuntamiento.

B. SX-JDC-115/2024

40. La actora de este juicio pretende que se modifique la sentencia impugnada y, como consecuencia, se declare existente la VPG que demandó a partir de los hechos que hizo valer en su demanda, así como de las pruebas supervenientes que aportó en diversos escritos.



41. Los planteamientos que hace valer son los siguientes:
1. Indebida escisión del escrito de diecinueve de enero de dos mil veinticuatro.
 2. Omisión de pronunciarse sobre las pruebas supervenientes y hechos que se hicieron valer mediante escritos de veintiocho de septiembre, cinco de octubre y ocho de diciembre.
 3. Omisión de juzgar con perspectiva de género, al declarar inatendible el agravio por el que solicitó que se le convocara de manera virtual a una sesión.
 4. La determinación de encuadrar su solicitud de instalación de un mini split en una cuestión interna, la sitúa en un escenario de discriminación.
 5. Omisión de realizar mayores diligencias, pues el TEV debió requerirle la solicitud por la que pidió información sobre el presupuesto y la plantilla del ayuntamiento.
 6. Indebida aplicación del test relacionado la VPG.

III. Metodología de estudio

42. Como puede observarse, en ambos escritos de demanda, las partes hacen valer diversos agravios procesales, formales y de fondo.

43. En ese sentido, por cuestión de método, esta Sala Regional analizará primero, el agravio procesal del expediente SX-JDC-57/2024 que se identifica como 1, pues se hace valer la vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad, debido a que se omitió dar a conocer a las posibles personas victimarias, los alcances del criterio de reversión

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

de la carga probatoria.

44. Posteriormente, se analizará el agravio formal del expediente SX-JDC-115/2024 que se identifica como 2, en virtud de que se plantea la omisión de valorar las pruebas supervenientes y nuevos hechos que se hicieron valer mediante escritos de veintiocho de septiembre, cinco de octubre y ocho de diciembre.

45. Lo anterior, porque de resultar **fundados**, sería suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar al Tribunal local emitir una nueva determinación.

46. Dicha metodología, en modo alguno se traduce en una afectación, porque el orden o la forma de estudiar los agravios no es lo realmente trascendente, sino que se conceda una respuesta integral y se atienda la pretensión¹⁸.

II. Análisis de la controversia

1. Vulneración al debido proceso y falta de exhaustividad

a. Planteamiento

47. La parte actora sostiene que se vulneró el debido proceso, porque el TEV incumplió con notificar que aplicaría el principio de reversión de la carga de la prueba para que las personas señaladas como responsables pudieran desvirtuar la inexistencia de los hechos reclamados, por lo que debe reponerse el procedimiento.

¹⁸ Véase Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

b. Decisión

48. El agravio es **fundado**.

49. Ello, porque el TEV omitió dar a conocer a las personas señaladas como posibles victimarias los alcances del criterio de la reversión de la carga de la prueba, donde se les atribuyeron presuntos actos de obstrucción en el ejercicio del cargo de una **regidora** y de VPG.

50. Ciertamente, la Sala Superior de este Tribunal ha sostenido que el criterio de reversión procede en casos de violencia política en razón de género a favor a de la víctima ante situaciones de dificultad probatoria y que dicho criterio no limita su aplicación únicamente a los procedimientos especiales sancionadores¹⁹.

51. De igual forma, dada la relevancia de esa figura, también ha considerado que la reversión de la carga de la prueba en tratándose de violencia política en razón de género es una excepción que no está prevista legal o jurisprudencialmente, por lo que debe ser comunicada, pues, de lo contrario no existe otra manera en que el denunciado tenga conocimiento de que le recae la carga de desvirtuar los hechos imputados y pueda llevar a cabo una defensa adecuada.²⁰

52. En igual sentido, esta Sala Regional ha sido consistente con ese criterio, en el sentido de que se debe hacer del conocimiento del

¹⁹ Véase la Jurisprudencia 8/2023 de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.** La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, aprobó por mayoría de cinco votos, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales y con el voto en contra del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

²⁰ Véase sentencia del SUP-REC-200/2022.

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

victimario o victimaria los alcances de la reversión de la carga de la prueba en casos relacionados con la investigación de VPG, con miras a garantizar una debida defensa²¹.

53. Lo anterior implica que es obligación de las autoridades electorales que investiguen y resuelvan asuntos relacionados con VPG, dar a conocer los alcances de la figura de la reversión de la carga de la prueba.

54. En el caso, está acreditado que el TEV omitió hacer del conocimiento de las posibles personas victimarias los alcances de la figura aludida.

55. Lo anterior, porque al momento de dar a conocer la interposición del juicio ciudadano local, para que las personas señaladas como victimarias rindieran su informe y remitieran las constancias de su defensa, no se les hizo saber los alcances de la aplicación del principio de reversión probatoria.²²

56. Ni tampoco se advierte de otras actuaciones posteriores que haya realizado el TEV.

57. Además, cobra vital importancia lo anterior, porque en la sentencia impugnada, como parte del marco normativo, el TEV razonó que juzgaría con perspectiva de género y con un estándar probatorio especial hacia la víctima.

58. De manera que, se considera que la omisión en la que incurrió el TEV, actualiza la vulneración al debido proceso.

²¹ Véase sentencias de los expedientes SX-JDC-1492/2021 y SX-JDC-92/2022.

²² Véase acuerdo visible a fojas 19 y 20 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO

59. De ahí que resulte **fundado** el motivo de agravio.

2. Omisión de valorar las pruebas supervenientes y nuevos hechos que se hicieron valer mediante escritos de veintiocho de septiembre, cinco de octubre y ocho de diciembre

a. Planteamientos

60. La actora sostiene que el TEV fue omiso en valorar las pruebas supervenientes presentadas en los escritos de veintiocho de septiembre, cinco de octubre y ocho de diciembre de dos mil veintitrés, pues ni siquiera se agregaron al apartado de metodología de estudio de la sentencia.

61. En efecto, argumenta que el ofrecimiento de esas pruebas era con la finalidad de demostrar que existía la falta de entrega de documentación para emitir un voto razonado en las sesiones de cabildo, que no se le convocaba con la debida anticipación, incluso, que no había participado en algunas sesiones.

62. Lo anterior, en palabras de la actora, visibilizaba la VPG de la que ha sido objeto.

b. Decisión

63. El agravio es **fundado**.

64. Esto, porque tiene razón la actora en cuanto a que el TEV no se pronunció sobre las pruebas y hechos supervenientes que hizo valer, específicamente, en los escritos de veintiocho de septiembre y ocho de diciembre, ya que únicamente tuvo por admitidas las pruebas sin que

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

hayan sido valoradas, pero, sobre todo, no advirtió que en los dos escritos se manifestaron nuevos hechos de obstaculización sin que el TEV haya emitido un pronunciamiento al respecto.

65. Sobre todo, la omisión se hace más evidente, porque respecto de un escrito de cinco de octubre, donde la actora también ofreció pruebas supervenientes, el TEV determinó atender, como parte de los agravios, el planteamiento relacionado con la negativa de su solicitud de convocarla de manera virtual a una sesión de cabildo; sin embargo, no otorgó ese mismo tratamiento a los diversos escritos de veintiocho de septiembre y ocho de diciembre donde también se expusieron otros hechos, incurriendo en una afectación al principio de exhaustividad.

66. Al respecto, el principio de exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

67. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

68. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo²³.

69. Además de ello, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional²⁴, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto.

70. Esto porque sólo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones, ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

71. Como se ve, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

72. En el caso, como ya se mencionó, el TEV incurrió en una afectación al principio de exhaustividad, porque en la sentencia impugnada en ningún momento determina los alcances de las pruebas y

²³ Véase Jurisprudencia 12/2001 de rubro: "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

²⁴ Véase Jurisprudencia 43/2002 de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

hechos supervenientes que expuso la actora en sus escritos de veintiocho de septiembre y ocho de diciembre.

73. En efecto, en el primer curso mencionado²⁵, la actora ofreció pruebas supervenientes consistentes en las convocatorias a las sesiones ordinarias de cabildo 040, 041 y 042, así de las extraordinarias 042 "A", 042 "B", 042 "C" y 042 Bis-1.

74. Lo anterior, para demostrar que no se le habían entregado constancias integrales y legibles que se relacionaran con los puntos que serían sometidos a discusión en esas sesiones.

75. Como se puede advertir, lo que realmente planteaba la actora eran nuevos hechos de obstrucción y no únicamente el ofrecimiento de pruebas como lo pudo entender el TEV.

76. En el mismo supuesto se encuentra el escrito de ocho de diciembre²⁶, por el que la actora manifestó que el cuatro de diciembre recibió por parte del secretario del ayuntamiento un oficio donde le entregaba copia de la gaceta relacionada con la publicación del reglamento de sesiones de cabildo, el cual había sido aprobado en una sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre.

77. Manifestó la actora que se estaba ejerciendo VPG en su contra, porque nunca fue convocada a la sesión donde se había aprobado el reglamento ni tuvo conocimiento de su anteproyecto, lo que impidió su participación en la reglamentación de las sesiones, además de que

²⁵ Visible a fojas 37 a 39 del cuaderno accesorio único.

²⁶ Visible a fojas 180 a 182 del cuaderno accesorio único.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

reconocía que el mismo día tuvieron diversas sesiones, pero no así en la que se aprobó el reglamento.

78. Como se ve, la actora planteó nuevos hechos de obstaculización que, desde su perspectiva, actualizaban VPG, pero al margen de que pudiera tener razón o no en esos hechos, lo cierto es que el TEV no atendió esas manifestaciones o nuevos actos, reduciéndolos a admitirlos como pruebas supervenientes, pero sin determinar ningún alcance.

79. Ahora, es cierto, como ya se mencionó, el escrito de cinco de octubre sí fue considerado, pero ello no le releva de responsabilidad, por el contrario, hace más patente la falta de exhaustividad en la que incurrió el TEV, porque no destinó el mismo tratamiento a los recursos de veintiocho de septiembre y ocho de diciembre, lo que actualiza la afectación al principio de exhaustividad.

80. De manera que, el TEV deberá considerar los escritos y pruebas que omitió valorar, para efectos de verificar si se acreditan posibles actos de obstaculización, VPG y violencia política.

QUINTO. Conclusión y efectos

81. Toda vez que son **fundados** los dos agravios analizados en esta sentencia, resulta innecesario pronunciarse de los restantes planteamientos, porque con ellos es suficiente para **revocar** la sentencia impugnada, para los efectos que a continuación se precisan:

- **Se ordena** al TEV emitir nueva determinación debidamente fundada y motivada en la que considere todos los planteamientos de la demanda principal, así como los nuevos hechos de

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

obstrucción y de VPG hechos valer en cada uno de los escritos por los que la actora local ofreció pruebas supervenientes, para efectos de verificar si se acreditan posibles actos de obstaculización, VPG y violencia política.

- Para cumplir con lo anterior, el TEV **deberá** hacer del conocimiento de las autoridades responsables los nuevos hechos planteados en cada uno los escritos por los que la actora local ofreció pruebas supervenientes, con la finalidad de garantizar el derecho de debida defensa.
- De igual forma, **deberá** dar a conocer los alcances del criterio de reversión de la carga probatoria, al tratarse de un asunto relacionado con presuntos hechos de VPG.
- Una vez que cuente con todos los elementos, el TEV **deberá** determinar si en el presente asunto se acredita o no la existencia de VPG, pero a partir de un análisis integral con lo planteado en la demanda principal y los nuevos hechos expuestos en cada uno de los escritos por los que la actora local ofreció pruebas supervenientes.
- Para el análisis de VPG, el TEV **deberá** tener en cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-325/2023, en el que estableció que la repetición del acto no actualiza en automático el elemento de género.
- Por todo lo anterior, **se deja sin efectos** la acreditación de la violencia política decretada por el TEV, porque antes de ese paso, primero deberá analizarse la posible existencia de VPG.



82. El TEV deberá informar a esta Sala Regional del cumplimiento a lo ordenado dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Protección de datos personales

83. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género en contra de la actora del expediente SX-JDC-115/2024, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

84. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

85. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite.

86. Por lo expuesto y fundado, se:

**SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos precisados en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada, para los efectos que se precisan en el considerando quinto de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora del juicio ciudadano SX-JDC-115/2024; **de manera electrónica** a la parte actora del juicio ciudadano SX-JDC-57/2024 en la cuenta de correo señalada en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al TEV, con copia certificada de la presente sentencia, así como a la Sala Superior y al Comité de Transparencia, estos dos últimos pertenecientes a este Tribunal Electoral; **y por estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo, 3; 27, 28, 29, párrafos 1, 3 y 5; y 84, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el Acuerdos Generales 3/2015 y 2/2023, emitidos por la Sala Superior del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio, se agreguen al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-57/2024
Y ACUMULADO

Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.